

#8195

P/16846

LEY mediante la cual se dispone
la devolución inmediata en benefi-
cio de sus legítimos propietarios, su-
cesores y demás causahabientes, en
todos los bienes que, como consecuen-
cia de ejecuciones de sentencias
dictadas por los tribunales que con-
tengan condenaciones a causa de
crímenes y delitos políticos fueron
adjudicados al Estado Dom. o que se
encuentran en poder de éste, como
consecuencia de persecuciones de igual
naturaleza.

7 Págs

Nov. 28/61

Santo Domingo,
Distrito Nacional
20 de diciembre, 1961

04330

Señor Lic.
Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, le remito para los fines constitucionales de lugar el anexo proyecto de ley mediante el cual se dispone la devolución inmediata en beneficio de sus legítimos propietarios, sucesores y demás causahabientes, en todos los bienes que, como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los tribunales, que contengan condenaciones a causa de crímenes y delitos políticos, fueron adjudicados al Estado Dominicano, o que se encuentran en poder de éste como consecuencia de persecuciones de igual naturaleza.

Muy atentamente le saluda.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

61/15664



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se dispone la devolución inmediata en beneficio de sus legítimos propietarios, sucesores y demás causahabientes de todos los bienes, que como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los tribunales que contengan condenaciones a causa de crímenes y delitos políticos, fueron adjudicados al Estado Dominicano, o que se encuentren en poder de éste como consecuencia de persecuciones de igual naturaleza.

Art. 2.- En el caso de que los bienes a que se refiere el artículo anterior hubiesen sido adjudicados o cedidos en beneficio de terceros, el Estado compensará a los propietarios expropiados o desposeídos con una indemnización igual al valor real de los bienes en el momento de la expropiación o desposesión, sin que aquellos tengan derecho a ninguna otra reclamación contra el Estado. Para justipreciar el monto de la suma restituida se tendrá en cuenta el precio fijado para la adjudicación, la evaluación hecha por la Oficina del Catastro o el valor real representado por la propiedad. Para este justiprecio se crea una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; por el Director General de Rentas Internas

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se dispone la devolución inmediata en beneficio de sus legítimos propietarios, acreedores y demás contratantes de todas las fincas, que como consecuencia de ejecuciones de sentencia dictadas por los tribunales que competan correspondientes a causa de expropiación forzosa, fueran adjudicadas al Estado y a favor de los particulares, que se encuentran en poder de éste en consecuencia de posesiones de igual naturaleza.

Art. 2. - En el caso de que los bienes a que se refiere el artículo anterior hubieran sido adjudicados a título de herencia de terceros, el Estado con respecto a los predios expropiados y devueltos con una indemnización igual al valor real de los mismos en el momento de la expropiación o desamortización, según se trate de algunos otros predios, devueltos a favor de los particulares, el monto de la suma que en virtud de la presente ley se devuelve por la Oficina de Evaluación debe ser por la Oficina de Evaluación devuelto por la Oficina de Evaluación, que cree una Comisión para el efecto, para que se proceda a la devolución de los mismos.



Fe de los Oficios del S.

Capital Trujillo, 20 de Mayo de 1961

Ms. de ... de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

REGISTRADA N. No.

LEGISLATIVA

Handwritten signature and initials in blue ink.

ASUNTO :

Proy. de ley que dispone la devolución inmediata en beneficio de sus propietarios, de los bienes que por ejecuciones de sentencias fueron adjudicados al Estado.

PAG. 2

y Bienes Nacionales, por el Director General del Catastro Nacional y por el Síndico del Municipio en que se encuentren radicados los bienes, la cual rendirá el informe correspondiente, con las recomendaciones del caso, al Poder Ejecutivo, para los fines de lugar.

Art. 3.- Queda especialmente entendido que en el caso previsto por el artículo 1 de la presente ley, las personas en perjuicio de quienes se efectuaron las ejecuciones no podrán formular, por esa causa ni por otra conexas, ninguna otra reclamación en contra del Estado Dominicano, limitándose en todo caso a recibir los bienes objeto de la reclamación.

Art. 4.- La solicitud de devolución a que se refiere esta ley deberá ser presentada antes de transcurrir dos años a partir de su publicación.

Art. 5.- Las disposiciones de la presente ley no se aplican a aquellos bienes que de alguna manera se encuentran en posesión o bajo la protección o supervigilancia del Estado, de acuerdo con el Decreto No.7283, de fecha 19 de noviembre de 1961, que ratifica el estado de emergencia nacional declarado por la Ley No.2700, del 23 de enero de 1951, ratificada por la No.5112, del 24 de abril de 1959.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar el procedimiento a seguir para hacer efectiva la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO :

Proy. de ley que dispone la devolución inmediata de beneficio de sus propietarios de los bienes que por ejecuciones de sentencias fueron adjudicados al Estado.

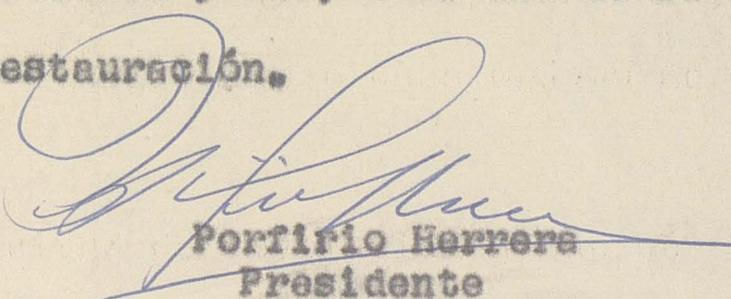
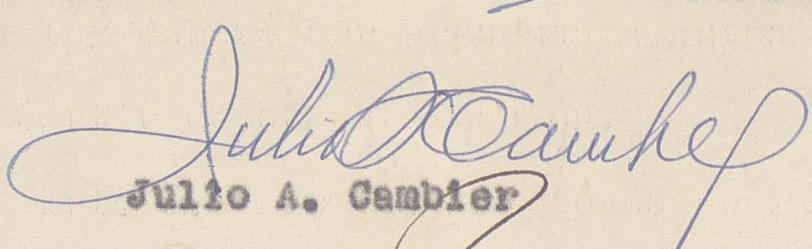
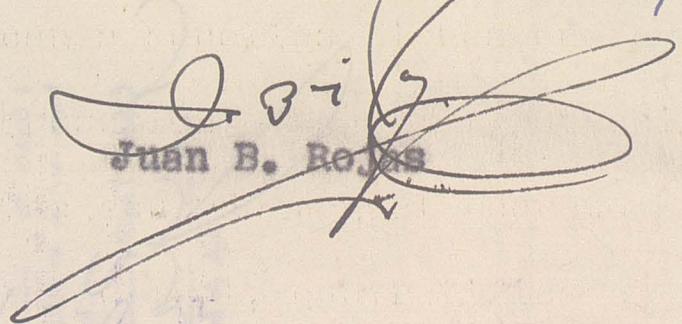
PAG, 3

devolución dispuesta por la presente ley y apropiará en la Ley de Gastos Públicos para 1962 los fondos necesarios para los fines de esta Ley.

Art. 7.- En caso de dificultades con motivo de la ejecución de la presente ley, las partes podrán recurrir a los tribunales correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

Secretarios:


Porfirio Herrera
Presidente
Julio A. Cambier
Juan B. Rojas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
21 de diciembre, 1961.

01112

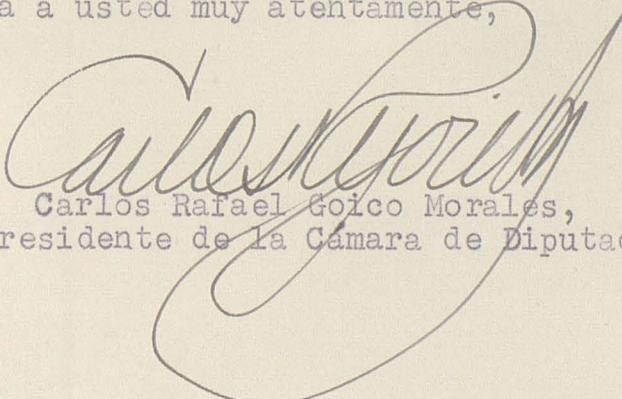
Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 4330 de fecha 20 del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se dispone la devolución inmediata en beneficio de sus legítimos propietarios, sucesores y demás causahabientes en todos los bienes que, como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los tribunales, que contengan condenaciones a causa de crímenes y delitos políticos, fueron adjudicados al Estado Dominicano, o que se encuentran en poder de éste como consecuencia de persecuciones de igual naturaleza.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Saluda a usted muy atentamente,


Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 24935

Santo Domingo, D. N.

28 DIC 1961

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se dispone la devolución inmediata en beneficio de sus propietarios, de los bienes que por ejecución de sentencias fueron adjudicados al Estado, ha sido promulgada en fecha 26 de diciembre en curso, y registrada bajo el No. 5719.

Muy atentamente,

a.o. Armando Oscar Pacheco
Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

61115265



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se dispone la devolución inmediata en beneficio de sus legítimos propietarios, sucesores y demás causahabientes de todos los bienes, que como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los tribunales que contengan condenaciones a causa de crímenes y delitos políticos, fueron adjudicados al Estado Dominicano, o que se encuentren en poder de éste como consecuencia de persecuciones de igual naturaleza.

Art. 2.- En el caso de que los bienes a que se refiere el artículo anterior hubiesen sido adjudicados o cedidos en beneficio de terceros, el Estado compensará a los propietarios expropiados o desposeídos con una indemnización igual al valor real de los bienes en el momento de la expropiación o desposesión, sin que aquellos tengan derecho a ninguna otra reclamación contra el Estado. Para justipreciar el monto de la suma restituida se tendrá en cuenta el precio fijado para la adjudicación, la evaluación hecha por la Oficina del Catastro o el valor real representado por la propiedad. Para este justiprecio se crea una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; por el Director General de Rentas Internas

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se dispone la devolución inmediata en
porcentaje de sus legítimos propietarios, sucesores y
de los contribuyentes de todos los bienes, que sean con-
secuencia de operaciones de compraventa hechas por los
tribunales que continúan condecoradas a causa de cri-
menes y delitos políticos, fueron adjudicados al Esta-
do Dominicano, o que se encuentran en poder de éste con
sus consecuencias de privaciones de igual naturaleza.

Art. 2. - En el caso de que los bienes a que
se refiere el artículo anterior hubiesen sido adjudica-
dos o cedidos en beneficio de terceros, el Estado con-
servará a los propietarios expropiados o desposeídos
que en consecuencia igual al valor real de los bienes
en el momento de la expropiación o desposesión, sin que
aplicación tengan derecho a ninguna otra reclamación con-

6
REGISTRADA AL No. 9445
del libro letas. 9445
y Decretos y Resoluciones por el Senado

de señores de Leyes, Resoluciones
y Decretos y Resoluciones por el Senado

16 de mayo de 1961



ASUNTO :

Proy. de ley que dispone la devolución inmediata en beneficio de sus propietarios, de los bienes que por ejecuciones de sentencias fueron adjudicados al Estado. PAG. 2

y Bienes Nacionales, por el Director General del Catastro Nacional y por el Síndico del Municipio en que se encuentren radicados los bienes, la cual rendirá el informe correspondiente, con las recomendaciones del caso, al Poder Ejecutivo, para los fines de lugar.

Art. 3.- Queda especialmente entendido que en el caso previsto por el artículo 1 de la presente ley, las personas en perjuicio de quienes se efectuaron las ejecuciones no podrán formular, por esa causa ni por otra conexas, ninguna otra reclamación en contra del Estado Dominicano, limitándose en todo caso a recibir los bienes objeto de la reclamación.

Art. 4.- La solicitud de devolución a que se refiere esta ley deberá ser presentada antes de transcurrir dos años a partir de su publicación.

Art. 5.- Las disposiciones de la presente ley no se aplican a aquellos bienes que de alguna manera se encuentran en posesión o bajo la protección o supervigilancia del Estado, de acuerdo con el Decreto No.7283, de fecha 19 de noviembre de 1961, que ratifica el estado de emergencia nacional declarado por la Ley No.2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la No.5112, del 24 de abril de 1959.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar el procedimiento a seguir para hacer efectiva la

CONGRESO NACIONAL
Proy. de ley que dispone la devolución in-
mediata en beneficio de sus prole-
tas de los bienes que por elecciones de
sentencias fueron adjudicados al Estado.

ASUNTO:

Y Bienes Nacionales, por el Director General del Catastro
Nacional y por el Síndico del Municipio en que se encuen-
tren radicados los bienes, la cual rendirá el informe corres-
pondiente, con las recomendaciones del caso, al Poder Ejec-
tivo, para los fines de lugar.
Art. 3.- Queda expresamente entendido que en el
caso previsto por el artículo 1 de la presente ley, las por-
ciones en perjuicio de quienes se efectuaron las adjudicaciones
no podrán formular, por esa causa ni por otra conexa, nin-
guna otra reclamación en contra del Estado Dominicano, ni
solicitando en todo caso a recibir los bienes objeto de la

reclamación.

Art. 4.- La solicitud de devolución a que se refiere
esta ley deberá ser presentada antes de transcurrir los
sesenta (60) días de su publicación.

Art. 5.- Las disposiciones de la presente ley no
se aplican a aquellos bienes que de alguna manera se encuen-

tran en posesión o bajo la protección o supervigilancia del
Estado, con el Decreto No. 7325, de fecha 19 de
enero de 1951, que restituye el estado de emergencia na-
cional por la Ley No. 8700, del 28 de enero de
1950, y por la Ley No. 8112, del 24 de abril de 1950.
Ejecutivo queda facultado para to-
mar las medidas necesarias para hacer efectiva la



16-
REGISTRADA AL N.º...
de...
Y Decretos...
1961

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO :

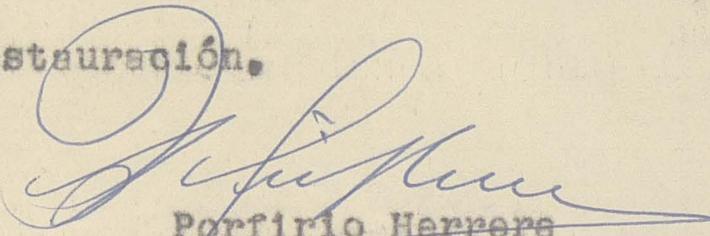
Proy. de ley que dispone la devolución inmediata de beneficio de sus propietarios de los bienes que por ejecuciones de sentencias fueron adjudicados al Estado.

PAG, 3

devolución dispuesta por la presente ley y apropiará en la Ley de Gastos Públicos para 1962 los fondos necesarios para los fines de esta Ley.

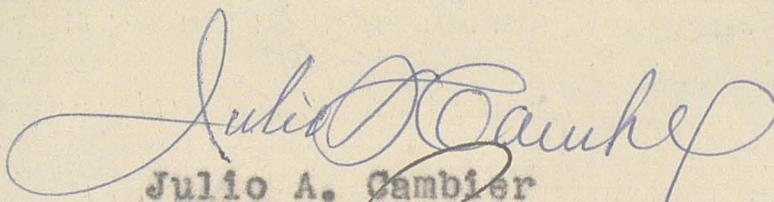
Art. 7.- En caso de dificultades con motivo de la ejecución de la presente ley, las partes podrán recurrir a los tribunales correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

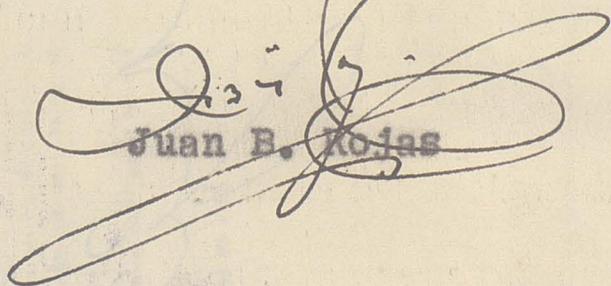


Porfirio Herrera
Presidente

Secretarios:



Julio A. Cambier



Juan B. Rojas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de ley que dispone la devolución inmediata de bienes de sus propietarios de las zonas que por ejecución de obras fueran adjudicadas al Estado.

La ejecución de la presente ley, las partes podrán recurrir a los tribunales correspondientes.
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 110 de la Independencia y 72 de la Restauración.

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]



16 = LEGISLATIVO
RECORRIDO AL No. 9777
del libro Laws
de asientos de Leyes
y Secretos Votados por el Senado
8 100
En la Oficina del Secretario

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

*art. 1º de
Bachiller
1º*

Número:

*827
bis*

Art. 1.- Se dispone la devolución inmediata en beneficio de sus legítimos propietarios, sucesores y demás causahabientes de todos los bienes, que como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los tribunales que contengan condenaciones a causa de crímenes y delitos políticos, fueron adjudicados al Estado Dominicano, o que se encuentren en poder de éste como consecuencia de persecuciones de igual naturaleza.

Art. 2.- En el caso de que los bienes a que se refiere el artículo anterior hubiesen sido adjudicados o cedidos en beneficio de terceros, el Estado compensará a los propietarios expropiados o desposeídos con una indemnización igual al valor real de los bienes en el momento de la expropiación o desposesión, sin que aquellos tengan derecho a ninguna otra reclamación contra el Estado. Para justipreciar el monto de la suma restituida se tendrá en cuenta el precio fijado para la adjudicación, la evaluación hecha por la Oficina del Catastro o el valor real representado por la propiedad. Para este justiprecio se crea una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, por el Director General del Catastro Nacional y por el Síndico del Municipio en que se encuentren radicados los bienes, la cual rendirá el informe correspondiente, con las recomendaciones del caso, al Poder Ejecutivo, para los fines de lugar.

Art. 3.- Queda especialmente entendido que en el caso previsto por el artículo 1 de la presente ley, las personas en perjuicio de quienes se efectuaron las ejecuciones no podrán formular, por esa causa ni por otra conexa, ninguna otra reclamación en contra del Estado Dominicano, limitándose en todo caso a recibir los bienes objeto de la reclamación.

esta ley

Art. 4.- La acción en devolución a que se refiere el artículo anterior se extingue después de haber transcurrido dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Salvada en

Art. 5.- Las disposiciones de la presente ley no se aplican a aquellos bienes que de alguna manera se encuentran en posesión o bajo la protección o supervigilancia del Estado, de acuerdo con el Decreto No. 7283, de fecha 19 de noviembre de 1961, que ratifica el estado de emergencia nacional declarado por la Ley No. 2700, del 28 de enero de 1951, ratificada por la No. 5112, del 24 de abril de 1959.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar el procedimiento a seguir para hacer efectiva la devolución dispuesta por la presente ley.

Art. 7.- En caso de dificultades con motivo de la ejecución de la presente ley, las partes podrán recurrir a los tribunales correspondientes.

DADA etc.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 22508

Santo Domingo,
Distrito Nacional.
28 NOV 1961

Justicia

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se dispone la devolución inmediata en beneficio de sus legítimos propietarios, sucesores y demás causahabientes, en todos los bienes que, como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los tribunales, que contengan condenaciones a causa de crímenes y delitos políticos, fueron adjudicados al Estado Dominicano, o que se encuentran en poder de éste como consecuencia de persecuciones de igual naturaleza.

El proyecto prevé que si los bienes a los cuales se ha hecho referencia han sido adjudicados o cedidos en beneficio de terceros, el Estado compensará a los propietarios expropiados o desposeídos con una indemnización igual al valor real de los bienes en el momento de la expropiación o despo-

P1/16846



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

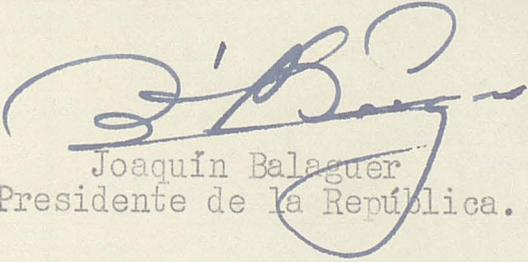
- 2 -

sesión, crea una Comisión para justipreciar el valor de los bienes de los cuales se trata, dispone que la acción en devolución se extingue después de haber transcurrido dos años a partir de su entrada en vigencia y que sus disposiciones no se aplican a aquellos bienes que de alguna manera encuentran en posesión o bajo la protección o supervigilancia del Estado.

Por último, se faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar el procedimiento a seguir para hacer efectiva la devolución dispuesta.

Espero que los señores legisladores le habrán de impartir su voto aprobatorio al proyecto de ley que me permito remitir anexo.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer
Presidente de la República.



SENADOR POR LA PROVINCIA SAN RAFAEL

art. 4. - La solicitud ~~de~~ ^{de} devolución
a que se refiere esta ley deberá
ser presentada antes de transcurri-
do dos años a partir de ~~la~~ ^{su} publicación.
agregar al art. 6: y ~~entregada~~ ^{apropiada}
en la Ley de Gastos Públicos
para 1962 los fondos necesarios
para ~~cumplir~~ ^{est} los fines de
esta Ley.

Santo Domingo
Distrito Nacional
20 de diciembre, 1961

04329

Señor Dr.
Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
Ciudad

Honorable Señor Presidente:

Me es grato avisarle recibo de su Mensaje No. 22508, fechado 28 de noviembre en curso, por medio del cual tuvo a bien remitir a este Senado el proyecto de ley mediante el cual se dispone la devolución inmediata en beneficio de sus legítimos propietarios, sucesores y demás causahabientes, en todos los bienes que, como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los tribunales, que contengan condenaciones a causa de crímenes y delitos políticos, fueron adjudicados al Estado Dominicano, o que se encuentran en poder de éste como consecuencia de persecuciones de igual naturaleza.

Pláceme participarle que el Senado aprobó el mencionado proyecto de ley en su sesión de esta misma fecha y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales de lugar.

Con sentimientos de la más elevada consideración, le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P11/16842